

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-48/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: MARÍA
FERNANDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el Partido Acción Nacional¹ a través de su
representante propietario ante el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral² a fin de controvertir el dictamen consolidado
INE/CG462/2019 y la resolución **INE/CG463/2019**, del referido
Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en
la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del
referido partido político, correspondientes al ejercicio dos mil
dieciocho, en el Estado de Campeche.

¹ En lo sucesivo actor o recurrente.

² En adelante Consejo General o INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Pretensión y agravios.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, ya que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el partido actor no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna, con relación a las observaciones formuladas en el escrito de errores y omisiones, además de que dicha autoridad si fundó y motivo la sanción impuesta.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de proyectos de Dictamen. El dieciocho de octubre de la presente anualidad, la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó los proyectos que presentó la UTF de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2018.

2. Resolución impugnada.³ El seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG463/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado identificado con la clave **INE/CG462/2019** relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Campeche, por lo cual le impuso una sanción económica de \$501,611.94 (quinientos un mil seiscientos once pesos 94/100 M.N).

II. Del trámite y sustanciación

3. Demanda. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución señalados en el punto anterior.

4. Recepción en Sala Superior. El quince de noviembre siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante el acuerdo de antecedentes 178/2019, acordó remitir la demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

³ Resolución consultable en la página electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113080/C_Gex201911-06-rp-1-1-PAN.pdf

5. Recepción y turno. El veinte de noviembre de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional copia certificada del escrito de demanda de recurso de apelación y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

6. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-48/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso en la ponencia a su cargo; y en posterior acuerdo, admitió la demanda a trámite y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho,

específicamente, respecto del Estado de Campeche, entidad que corresponde a esta circunscripción.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

10. Así como lo dispuesto en el acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, apartado 1, 13

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley de Medios.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el seis de noviembre del año en curso, y que la demanda fue presentada el once de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios para la interposición de los medios de impugnación.

14. Legitimación y personería. Se estima satisfecho el presente requisito porque el promovente controvierte la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en representación de dicho instituto político; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.⁵

15. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el recurrente cuestiona la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual le impusieron al Partido Acción Nacional sanciones por irregularidades encontradas de la revisión de los informes respectivos.

16. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte una resolución emitida por el

⁵ Visible de foja 40 a 42 del expediente citado al rubro.

Consejo General del INE, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

17. Así, al estar colmados los requisitos señalados y al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Pretensión y agravios

18. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se deje sin efectos la sanción económica impuesta.

19. El actor controvierte únicamente la conclusión **1-C10-CA** y hace valer los motivos de agravio siguientes:

- Falta de exhaustividad, porque la autoridad fiscalizadora omitió analizar el documento mediante el cual solventó las observaciones formuladas.
- Falta e indebida fundamentación y motivación de la infracción, así como de sanción impuesta correspondiente al 150% del monto involucrado.

20. Los referidos disensos serán estudiados en el orden propuesto, lo cual no irroga perjuicio alguno al recurrente.⁶

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en la página de este del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000 0>

CUARTO. Estudio de fondo

21. Respecto a la conclusión **1-C10-CA** controvertida por el recurrente, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C10-CA	"El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017, por \$334,407.96"	\$334,407.96

22. La referida autoridad al emitir la resolución combatida, estimó que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que establece esencialmente que los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme al inciso a), que a su vez prevé, que si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponde a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido político.

23. Así, al individualizar la sanción, determinó que se trataba de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de **\$334,407.96** (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos 96/100 M.N)⁷, lo cual da como

⁷ Es importante mencionar que esta cantidad es el saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017, señalados con (1) en la columna "Referencia Final" del anexo 2_CA, del dictamen consolidado, que corresponde a las partidas que el sujeto obligado no justificó, ni emitió aclaración alguna. Las cantidades marcadas con la columna (1) de dicho anexo son: **\$333,307.19 (mas) \$1,120 (menos) \$19.23 = \$334,407.96**

resultado una cantidad total de **\$501,611.94** (quinientos un mil seiscientos once pesos 94/100 M.N), ello con sustento en la fracción III, inciso a) apartado 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

24. Respecto del primer tema de agravio, el recurrente sostiene en su escrito de demanda, que luego de que la autoridad fiscalizadora le hizo del conocimiento las observaciones mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta,⁹ el partido actor aclaró, mediante escrito y con la documentación que adjuntó en el anexo 1 del Sistema Integra del Fiscalización,¹⁰ cuáles eran las excepciones que daban lugar a la falta de pago de los montos de referencia.

25. Considera que la autoridad responsable concluyó incorrectamente que no se acreditó la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad práctica de cobro.

26. Por otro lado, el actor aduce que existe falta de fundamentación legal al calificarse la sanción e imponerse la cuantía de esta, porque en su consideración, la responsable no emitió razonamientos que establecieran cuál de los supuestos fue el que se vulneró.

27. Además, señala, esencialmente, que el monto de las multas se encuentra indebidamente determinado, porque la autoridad demandada le sancionó con el 150% (ciento cincuenta por

⁸ En lo sucesivo Ley General.

⁹ Oficio INE/UTF/DA/9441/19, consultable en la documentación soporte remitida por el INE y que obra en disco compacto en el expediente.

¹⁰ En lo sucesivo podrá denominársele por sus siglas SIF.

ciento) del monto involucrado, sin embargo, afirma que dicha sanción no se encuentra establecida en ley.

28. Los motivos de agravio son **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

29. La autoridad fiscalizadora, al emitir el dictamen consolidado, determinó que el sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en 2016 y 2017, por \$334,407.96 (treientos treinta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos 96/100 M.N.).

30. Previo a arribar a dicha conclusión, se observa que la autoridad concedió la garantía de audiencia al sujeto obligado, mediante el oficio INE/UTF/DA/8523/19, notificado el uno de julio del presente año, a efecto de hacer de su conocimiento los errores y omisiones respecto a los saldos y cuentas por pagar.

31. El sujeto obligado, en respuesta –que denominó de primera vuelta–, presentó el oficio PAN/CDE/CAM/TESO/59/2018; y respecto a ésta, la autoridad indicó que las aclaraciones pertinentes se encontraban en el Anexo 3 adjunto al SIF.

32. De la revisión de las aclaraciones, mediante oficio INE/UTF/DA/9441/19, hizo del conocimiento al recurrente las observaciones correspondientes, y al no tener por atendida la observación formulada en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, la citada autoridad responsable determinó lo siguiente:

[...]

Cuenta contable	Concepto	Saldos generados en 2014, 2016 Y 2017 Cifras Finales del ejercicio 2017 Dictaminadas por la UTF (A)	Pago de saldos generados en 2014, 2016 y 2017 (B)	Saldo al 31-12-18 Antes de ajustes de auditoría C=(A-B)	Referencia
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$126,244.92	\$81,942.83	\$44,302.09	(1)
2-1-02-01-0000	Documentos por pagar				
2-1-02-02-0000	Sueldos por pagar	\$333,307.19	0.00	333,307.19	(2)
2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	\$254,868.70	207,474.43	47,394.27	(3)
2-1-02-07-0000	Fondo de ahorro	\$1,120.00	0.00	1,120.00	
Total		\$715,540.81	\$289,417.26	\$426,123.55	

En relación a la cuenta por pagar señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó archivo denominado “convenio de pago con el proveedor, el cual se adjunta, al igual que la ficha del primer pago pactado, en SIF en Módulo: Ordinario, Informes; Apartado: Documentación Adjunta al Informe; Informe: Anual; Etapa: Primera Corrección; Clasificación: Otros adjuntos; Oficio: 8523/19; Observación: 22.”, para justificar el importe de \$35,989.00, ésta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna.

En relación a la cuenta por pagar señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a dicho importe no presentó documentación o aclaración alguna.

En cuanto a la cuenta por pagar señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede respecto de los importes \$127.33, \$468.00 y \$520.68, el sujeto obligado presenta las pólizas PN/EG-04/09-07-19, PC1/DR-02/31-12-18, PN1/EG-12/10-07-19, PN/EG-10/09-07-19, con la documentación comprobatoria consistente en cheque a nombre del acreedor, orden de pago, mediante las cuales se realizó la cancelación de dichas partidas, por lo que respecto de dichas partidas la observación quedó atendida.

Ahora bien, respecto del importe de \$46,380.82 integrante de la partida de Acreedores diversos señalada con (3) en la columna "Referencia del cuadro que antecede registrado en la cuenta 6358 PAN CAMPECHE - FONDO DE AHORRO OM, el sujeto obligado presenta Acta de expediente No. 325/2016 Alma Leticia Aguilar García V.S. Comité Directivo Estatal del PAN y otros de fecha 1 de marzo de 2019, acta de expediente No. 216/2017 Zoila del Socorro Moo Santos V.S. Partido Acción Nacional (PAN) y otros, fecha 25 de septiembre de 2018, acta de expediente No. 418/2013 Guadalupe del Rocío Briceño Gamboa V.S. Partido Acción Nacional de fecha 24 de abril de 2019, y acta de expediente No. 453/2013 Laura Cristina Domínguez Flores de fecha 9 de agosto de 2017, corresponde a una excepción legal derivado de los expedientes activos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche. Por lo que se dará seguimiento al pago de dicho saldo en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2019, el detalle de los importes se muestra en el **Anexo 2** del presente oficio.

33. En consecuencia, la autoridad le solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

[...]

- La integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2018 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convengan.

[...]

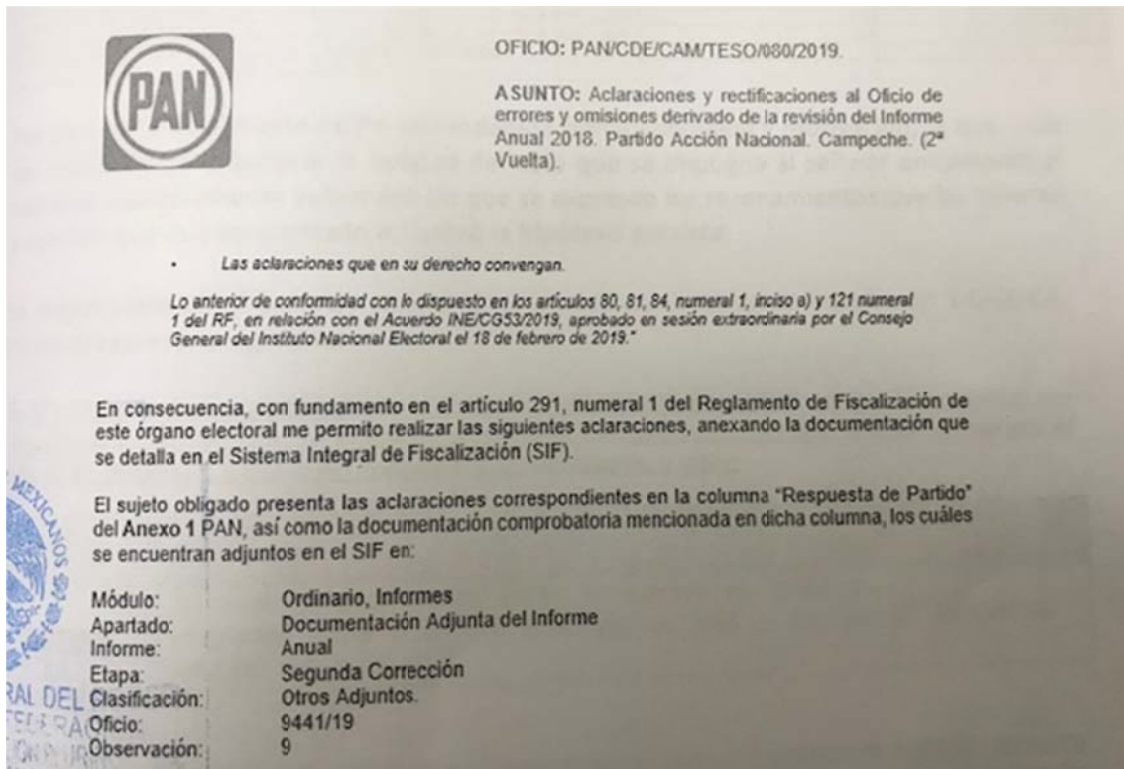
34. Ahora bien, el recurrente afirma que una vez que le fueron hechas las observaciones mediante el referido oficio de errores y omisiones, dio respuesta mediante oficio PAN/CDE/CAM/TESO/080/2019 y presentó la documentación que justificaba las razones que daban lugar a la falta de pago del monto de referencia, con lo cual afirma que precisó de manera puntual la ubicación dentro del SIF, en donde se encuentra la información que solventaba la observación cuestionada.

35. No obstante, en estima de esta Sala Regional, dicha afirmación carece de sustento.

36. Lo anterior, porque el actor pretende acreditar tal afirmación insertando en su escrito de demanda, una imagen del oficio PAN/CDE/CAM/TESO/080/2019, en cuyo ángulo superior derecho, aparece como asunto el siguiente: *“Aclaraciones y rectificaciones al Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2018. Partido Acción Nacional. (2da. Vuelta”*, lo anterior, como si hubiese presentado dicho escrito ante el SIF, lo cual no ocurrió, tal como se explicará más adelante.

37. La referida imagen se muestra enseguida:¹¹

¹¹ Imagen tomada del escrito de demanda localizable a foja 18 del expediente en que se actúa. Es conveniente resaltar, que el sello que aparece del lado izquierdo



38. Cabe mencionar que el actor aporta como elemento de prueba el mencionado oficio, en copia simple, sin firma autógrafa y sin ningún sello de recibido por parte de la autoridad fiscalizadora, señalando en su apartado de pruebas que con dicho escrito solventó las observaciones a la fiscalizadora.

39. En ese sentido, esta Sala Regional no encontró que el sujeto obligado hubiere presentado el referido escrito PAN/CDE/CAM/TESO/080/2019 de referencia, tal como se advierte de la búsqueda realizada en el SIF.

40. De igual forma, el actor tampoco acredita que lo hubiere presentado físicamente, ya que la copia simple que obra en el sumario no resulta apta para acreditar tal hecho, pues como ya se señaló, se advierte que no está signada, tampoco se aprecia el sello de recepción por parte de la responsable, de ahí que no

de la imagen corresponde al plasmado por esta Sala Regional al integrar el sumario.

existen elementos que acrediten que el recurrente haya emitido alguna otra respuesta o aclaración en relación con el requerimiento que le fue formulado.

41. Ahora bien, la autoridad fiscalizadora señaló en el dictamen consolidado, que, no obstante que el sujeto obligado no había presentado escrito de respuesta o aclaración en relación con el requerimiento formulado, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, con lo cual pudo constatar lo siguiente:

“Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017 señalados con (1) en la columna “Referencia Final” del Anexo 2_CA del presente Dictamen, por \$334,407.96, corresponde a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental que justifique su permanencia; por tal razón, la observación no quedó atendida.”

El detalle de los saldos se muestra en el Anexo 2-CA del presente Dictamen.”

42. De lo anterior, se observa que del saldo total referido en el oficio de errores y omisiones que ascendía \$426,123.55 (cuatrocientos veintiséis mil ciento veintitrés pesos 55/100 M.N.) la autoridad responsable consideró que respecto a la cantidad de \$334,407.96¹² (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos 96/100 M.N.) el recurrente no había presentado evidencia documental, lo cual es cierto.

43. En efecto, de la documentación adjunta que se encuentra en el apartado del SIF, correspondiente al PAN en el ejercicio 2018, del informe anual, en la etapa de segunda corrección, los

¹² Como ya se refirió esta cantidad esta cantidad es el saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017, señalados con (1) en la columna “Referencia Final” del anexo 2_CA, del dictamen consolidado, que corresponde a las partidas que el sujeto obligado no justificó, ni emitió aclaración alguna. Las cantidades marcadas con la columna (1) de dicho anexo son: \$333,307.19 (mas) \$1,120 (menos) \$19.23 = \$334,407.96

archivos que esta Sala Regional observó son los que se enlistan en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA EN EL SIF		
No.	Nombre del archivo	Descripción del documento
1.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_1_1.xls	Reporte de prorrateo. Proceso ordinario 2017-2018.
2.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_1_4.xlsx	Reporte de mayor. Proceso ordinario 2017-2018.
3.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_1_5.xlsx	Reporte de mayor. Proceso ordinario 2017-2018.
4.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_5_2.pdf	Reporte de mayor. Reporte anual con fecha de operación 2018.
5.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_5_3.pdf	Relación de actividades y montos totales.
6.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_6_7.PDF	Escrito de manifestación de error de depósito al CDE y anexos.
7.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_6_8.PDF	Escrito de manifestación de error de depósito al CDE y anexos.
8.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_6_9.pdf	Reporte de mayor de catálogos auxiliares. Deudores diversos.
9.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_8_10.PDF	Oficio PAN/CDE/CAM/TESO/076/2019, de solicitud de afectación a la cuenta déficit del ejercicio y anexos.
10.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_6.PDF	Convenio de reconocimiento de adeudo y pago del Partido Acción Nacional y Construcciones y Suministros Óptimos S.A de C.V y anexos.
11.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_13.PDF	Oficio PAN/CDE/CAM/TESO/079/2019, de solicitud de afectación a la cuenta déficit del ejercicio.
12.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_14.PDF	Oficio PAN/CDE/CAM/TESO/080/2019, en alcance al oficio señalado en la fila que antecede y anexos.
13.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_16.xlsx	Respuesta a observaciones de pasivos y cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2018.
14.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_18.PDF	Audiencia de 1 de marzo de 2019, de ofrecimiento y admisión de pruebas.
15.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_19.pdf	Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de 6 de agosto de 2018.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA EN EL SIF		
No.	Nombre del archivo	Descripción del documento
16.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_20.PDF	Audiencia pericial caligráfica, grafoscopía, grafométrica, documentoscópica y dactiloscópica de 24 de abril de 2019.
17.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_9_21.pdf	Audiencia de fonografía, sonografía, fonoespectrometría y fonología de 9 de agosto de 2017.
18.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_10_11.PDF	Oficio PAN/CDE/CAM/TESO/043A/2018. Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del INE.
19.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_14_17.xlsx	Reporte de aclaraciones a las observaciones de registro extemporáneo de operaciones del ejercicio 2018.
20.	500_2C_INE UTF DA 9441 19_17_15.pdf	Oficio INE/UTF/DA/6073/19 de requerimiento de información relacionada con operaciones de partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local o registro de locales en las entidades federativas.

44. De dichos archivos, el único que se encuentra relacionado con la observación realizada, es el identificado con el número 13, sobre el cual la autoridad fiscalizadora sí se pronunció, pues refirió que el sujeto obligado no presentó evidencia documental que justificara la permanencia del saldo de \$334,407.96 (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos 96/100 M.N.), por lo que en el referido dictamen ya no se pronuncia sobre el monto total observado en el oficio de errores y omisiones, es decir, sobre los \$426,123.55 (cuatrocientos veintiséis mil ciento veintitrés pesos 55/100 M.N.).

45. Con relación al monto involucrado, del análisis efectuado en el SIF, esta Sala Regional no advirtió documentación o aclaración relacionada con el monto observado.

46. Luego, de las pruebas que menciona el actor en su demanda que consisten en copias simples de diversos acuerdos de la

Junta de Conciliación y Arbitraje, con las que supuestamente acredita que los sueldos sin pagar de diversos ciudadanos y ciudadanas aún se encuentran en litigio, tampoco resultan aptas para solventar lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.

47. Ello, porque del análisis del dictamen consolidado, la responsable las consideró al determinar lo relativo a la conclusión 1-C11-CA, en la que señaló que daría seguimiento en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, sobre lo cual el actor no se pronuncia ni formula agravio alguno, de ahí que con independencia de que obren en el SIF, lo cierto es que resulta dable concluir, que el actor no emitió aclaración alguna que estuviera relacionada con el monto involucrado.

48. Por tanto, tal como lo afirmó la autoridad responsable, el actor no acreditó que hubiera presentado escrito de respuesta o aclaración en relación con lo que le fue requerido.

49. Por ello, esta Sala Regional considera que fue correcta la decisión de la autoridad responsable, pues, no obstante que el sujeto obligado tuvo la oportunidad de acreditar las excepciones legales, lo cierto es que no presentó evidencia documental que justificara la permanencia del monto involucrado.

50. Ahora bien, para el análisis del agravio relativo a la falta e indebida fundamentación y motivación de la sanción, el recurrente alega que el monto de las multas se encuentra indebidamente determinado, porque la autoridad demandada le sanciona con el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, sin embargo, afirma que no hay sustento legal para

que la reducción de las ministraciones equivalga a dicho porcentaje.

51. Resulta conveniente tener presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, primer párrafo, establece el imperativo de que las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera de los gobernados.

52. Al respecto, se produce una falta de motivación y fundamentación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso concreto a dilucidar encuadra en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

53. Por otra parte, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal, sin embargo, éste es inaplicable al caso concreto por las características específicas del asunto, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por su parte, la indebida motivación tiene lugar en el supuesto de que se indiquen las razones que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

54. Así, la falta de fundamentación y motivación significan ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación consisten en la presencia de ambos requisitos pero que éstos sean erróneos e inaplicables al caso concreto.¹³

¹³ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y

55. Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que los fines que persigue la imposición de sanciones, es, por un lado, ser preventivas para los miembros de la sociedad en general y, a la vez específicas, de modo que quienes cometan un ilícito se abstengan de volver a incurrir en la misma falta.

56. Por ende, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

57. En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.

58. Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se

CUANDO ES INDEBIDA”, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, con número de registro 173565; así como en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

59. Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

60. En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de Derecho, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

61. Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no sea beneficiado de alguna forma por la infracción en que incurrió.

62. Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la

comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el “*ius puniendi*” del Estado.

63. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

64. De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.¹⁴

65. Sobre la base de la premisa mencionada y de los agravios expuestos por el recurrente se observa que éste se duele de una presunta falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada al no exponer las razones y fundamentos que sustentan la sanción que se le impuso con motivo de la conclusión **1-C10-CA** que nos ocupa.

66. Sin embargo, como se ha expuesto, si bien es válido que la sanción atienda a una condición aritmética, tal determinación no se debe sustentar exclusivamente en ese aspecto, es decir, que las sanciones no se deben fijar únicamente tomando en consideración o preponderantemente los elementos cuantitativos o el monto involucrado, pues si bien, como se indicó, la consecuencia del ilícito debe ser superior al beneficio obtenido,

¹⁴ Al respecto es aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.

ello solamente constituye el punto de partida a fin de atender las diversas condiciones que deben ser valoradas para graduar la sanción.

67. De este modo, una vez identificado el beneficio patrimonial, el incremento en la sanción debe atender a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento o desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes, la reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer, entre otros elementos, tal como ocurrió en el caso.

68. Así, contrario a lo esgrimido por el partido actor, los elementos o supuestos que justifican que se pueda incrementar el monto de la sanción a imponer deriva del ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad fiscalizadora, quien está en aptitud jurídica de imponer válidamente una sanción de cuantía mayor al monto involucrado.¹⁵

69. De ahí, lo infundado del agravio.

70. Por otro lado, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable no precisó el fundamento jurídico de la infracción.

71. De la lectura integral de la resolución impugnada, esta Sala Regional observa que al calificar la falta señaló lo siguiente:

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora*

¹⁵ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-200/2017, SUP-RAP-210/2017 y SUP-RAP-337/2018 y esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-52/2019.

localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁹⁶ de observar el deber jurídico de pago por lo que hace a una cuenta registrada como pasivo la cual detenta una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

[...]

72. De lo anterior, se tiene que contrario a lo aducido la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, cuya finalidad, explicó, es evitar la simulación, pues consideró que el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio hacía inferir que al partido le habían sido condonados los mismos y que, en su caso, debían reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le habían sido prestados o los bienes ya habían entrado al patrimonio del partido infractor.

73. Por lo cual razonó, que la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituía una falta sustantiva, dado que se acreditaba el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se había cumplimentado la contraprestación correspondiente, por lo que resultaba inconcuso la obtención de un beneficio indebido, de ahí que se concluya que la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada.

74. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso de apelación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio precisado en su escrito de demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la referida Sala Superior; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el acuerdo general 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ